

La publicación de un tuit anterior a la fecha formal de adjudicación anticipando la futura adquisición de un suministro no vulnera el principio de transparencia

Jaime Pintos Santiago

Profesor doctor de Derecho Administrativo.

Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA

Socio-director del Despacho Jaime Pintos Abogados & Consultores

jpintos@jaimepintos.com | <https://orcid.org/0000-0002-1622-5162>

Roberto Carrodeguas Méndez

Funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional

Especialista en contratos públicos

robertocarrodeguas10@hotmail.com

La resolución

Recurso especial interpuesto por D.^a N. G. T. y por D. F. J. M. A., en nombre y representación de Banco Santander, SA, contra la adjudicación de la licitación para contratar el «suministro, en régimen de arrendamiento, de 942 turismos radiopatrulla tipo Z, de gasolina e híbridos con sus kits policiales y kilometraje ilimitado para la Dirección General de la Policía (para la adquisición de 300 vehículos de motorización híbrida. Lote 2)», convocada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

La Resolución núm. 631/2020 de 21 de mayo de 2020 decidió desestimar el recurso especial interpuesto contra la adjudicación de la licitación convocada, conformando íntegramente su legalidad, sin apreciar mala fe o temeridad en su interposición.

El recurso somete a decisión del tribunal distintos motivos de impugnación. En lo que a este comentario interesa, se aprecia el alegato de la falta de transparencia en el proceso de contratación con infracción del artículo 132.1 de la LCSP.

A este respecto, la recurrente sostiene que el procedimiento seguido ha sido irregular en la medida en que, antes de que se adoptara el acuerdo de adjudicación, ya se había publicado en la cuenta de Twitter de la Policía la adquisición de los turismos de los dos lotes del contrato de suministro.

Por esta irregularidad, la recurrente considera que procede anular el expediente y volverlo a tramitar, en la medida en que tanto el acuerdo de adjudicación como el de exclusión de su oferta se adoptaron sin la debida motivación.

Sobre esta alegación que se contiene en el escrito de interposición del recurso especial centraremos nuestra atención.

Argumentación del tribunal

Señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que la publicación anticipada del posible resultado de un contrato que todavía no ha sido adjudicado es poco afortunada, pero las publicaciones en cuentas de redes sociales no forman parte del proceso de contratación, y de su lectura no se deduce que su objeto sea informar de una adjudicación formal del contrato.

A mayor abundamiento, y desde la perspectiva temporal, cuando se publica el tuit aún no existe acuerdo formal de adjudicación, pero sí se ha adoptado por el órgano de contratación acuerdo de exclusión de dos de las tres ofertas presentadas al lote, habiendo solo una posible licitadora adjudicataria, de la que ya se ha adoptado con carácter previo a la controvertida publicación una propuesta de adjudicación.

Esta publicación prematura vía tuit, afirma el tribunal, no ha tenido influencia en la exclusión de la oferta de la adjudicataria, porque el tuit no equivale al acuerdo de adjudicación.

Por consiguiente, la adjudicación del contrato, así como la exclusión de la recurrente del proceso de licitación, se han adoptado en el curso del proceso de contratación con todas las garantías y con publicidad a través de la plataforma de contratación del sector público.

Consecuencias para la práctica

En los últimos años hemos contemplado un extraordinario avance en la utilización de las redes sociales por las Administraciones públicas, configurándose como un auténtico

instrumento de comunicación institucional que ha servido para impulsar un nuevo modelo de interactuar con la ciudadanía.

Evidentemente, la compra pública no se ha podido mantener ajena a este proceso de transformación digital de la sociedad civil, siendo cada vez más frecuente observar la utilización por los poderes adjudicadores de estos nuevos canales de comunicación (Facebook, Twitter, etc.) para difundir información sobre su actividad contractual.

De igual modo, la transparencia, como auténtico principio general de la contratación pública, se ha visto reforzada, tanto en la cuarta generación de directivas como en la LCSP. Los principios de objetividad y transparencia se reconocen entre los principios generales de actuación de las Administraciones públicas en los artículos 103 de la Constitución española y 3 de la Ley 39/2015, LPACAP, apareciendo también recogido, además de en el artículo 1, en otros preceptos de la LCSP respecto de los contratos.

La transparencia es una herramienta imprescindible en la lucha contra la corrupción. La existencia de procedimientos claros e iguales para todos, la ausencia de ambigüedad en las cláusulas contractuales, la no existencia de impunidad para los infractores, son argumentos en apoyo del establecimiento por la legislación europea de condiciones estrictas de participación en los contratos públicos, con rigurosos sistemas procedimentales y de control de la contratación pública.

Para garantizar el cumplimiento de este principio en el aprovisionamiento público se han articulado, a nivel normativo, diferentes medidas, como la introducción de medios electrónicos y telemáticos en los procedimientos de licitación, con la aparición de nuevas técnicas electrónicas de compra y publicidad, entre las cuales no figura la utilización de las redes sociales¹.

De ahí que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluya que «las publicaciones en cuentas de redes sociales no forman parte del proceso de contratación; sin que de su lectura se deduzca que su objeto sea informar de una adjudicación formal del contrato, siendo sus términos ajenos a calificaciones jurídicas que indiquen un anuncio formal de un acuerdo de adjudicación».

En todo caso, para el tribunal la actuación descrita constituye una irregularidad que no exige anular el expediente, aun cuando no se comparta «la idoneidad de hacer públicos datos de vehículos a incorporar mediante la suscripción de un contrato de suministro con carácter previo a la adopción del acuerdo de adjudicación de dicho contrato».

¹ Véase Pintos Santiago, J. (2020). El principio de transparencia y su imbricación con otros principios generales: la transparencia en las Directivas europeas y el perfil de contratante. En E. Díaz Bravo y J. A. Moreno Molina (Dirs.), *Contratación Pública Global: Visiones Comparadas*. Tirant lo Blanch.

Es obvio que nosotros no compartimos esta práctica, más de cara a la galería y a la obtención de un rédito difícil de objetivar, y aconsejamos, pese al resultado desestimatorio del recurso especial, ceñirse a la eficiencia y eficacia del procedimiento de contratación, al menos hasta que este haya llegado a su término y surta efectos.